

# Aportaciones en audiencia pública al “Anteproyecto de Ley por la que se regula el procedimiento de evaluación de la edad”.

10 Mayo 2022

## 1. ORGANIZACIONES FIRMANTES DEL DOCUMENTO

- Fundación Raíces
- Plataforma de Infancia
- Save the Children
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR)
- Servicio Jesuita a Migrantes
- Extranjeristas en Red
- Asociación Noves Vies
- Plataformas Salesianas
- Asociación Progestión
- UNICEF España
- Federación de Entidades con Proyectos y Pisos Asistido (FEPA)
- Fundación ANAR
- Andalucía Acoge
- Aldeas Infantiles SOS España
- Accem

## 2. ANTECEDENTES

Un niño, niña o adolescente migrante, como expresa la resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2013, sobre la situación de los menores no acompañados en la UE (2012/2263 (INI)), es ante todo un niño/a expuesto a un peligro potencial. La protección de los niños y niñas, y no las políticas de inmigración, deben ser el principio rector de los estados miembros y la Unión Europea en este ámbito, respetándose el interés superior del niño. Este principio, tal y como se establece en la legislación y en la jurisprudencia, debe prevalecer sobre cualquier otra consideración en todos los actos adoptados en este ámbito, tanto por las autoridades públicas como por las instituciones privadas.

Hasta ahora, el procedimiento de determinación de la edad ha estado regulado en el artículo 35 de la **Ley Orgánica 4/2000**, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (en adelante la Ley de Extranjería o LOEX) así como en el artículo 190 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Extranjería.

No obstante, dicha regulación, que encomendaba al Ministerio Fiscal la determinación de la edad de los niños, niñas y adolescentes ha generado numerosos problemas jurídicos con grave impacto

sobre los niños, niñas y adolescentes migrantes.

Ya en el año 2011 la Oficina del **Defensor del Pueblo** publicó el Informe Monográfico “Menores o Adultos: Procedimientos para la Determinación de la Edad” que según dicha Institución “alerta sobre la necesidad de interpretar de manera correcta los resultados de las pruebas médicas radiológicas realizadas para determinar la edad de los extranjeros indocumentados no acompañados cuya minoría de edad puede resultar dudosa.”

Especial trascendencia han tenido los **Dictámenes del Comité de Derechos del Niño** que han puesto en evidencia que la configuración actual del procedimiento de determinación de la edad en España supone graves vulneraciones de derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Igualmente, el **Tribunal Supremo** se ha pronunciado sobre el procedimiento de determinación de la edad consolidando un acervo jurisprudencial sobre la validez de la documentación, la pertinencia de la realización de las pruebas médicas y el valor de estas, dejando claro que solamente podrá llevarse a cabo la determinación de la edad en el caso de personas sobre las que existan dudas sobre su minoría de edad de acuerdo con su apariencia física y se encuentren indocumentadas.

Desde las entidades de infancia y migraciones se ha venido haciendo seguimiento de los trabajos previos a la reforma legislativa que se inicia, siendo conocedora de los acuerdos alcanzados en el **Grupo de Trabajo** constituido a tal efecto (cuyas conclusiones se recogen en el Informe del Grupo de Trabajo para la regulación del procedimiento de determinación de edad hecho en Madrid, el 18 de enero de 2021) y del que parte el Ministerio de Justicia en la elaboración del Anteproyecto que se somete a Audiencia Pública.

En este sentido, las entidades valoran positivamente el enfoque teórico y general de la reforma, que citando al Ministerio de Justicia en su documento de **consulta pública**: *“se regirá por el principio del superior interés del menor, la presunción de minoría de edad durante todo el procedimiento, el derecho a ser oído y tomar parte en el procedimiento, tendrá un enfoque holístico en las pruebas a realizar previo consentimiento de la persona sobre la que se efectúa la evaluación, la prohibición de pruebas médicas especialmente invasivas y de desnudos integrales, y la especialización de los profesionales intervinientes. Se garantizará la asistencia jurídica gratuita desde el inicio del procedimiento, la asistencia de intérprete, la representación legal del menor, y el nombramiento de defensor judicial en caso de conflicto con aquel. El procedimiento concluirá mediante resolución motivada susceptible de recurso de apelación, y en el caso que se determine la minoría de edad, se fijará la fecha en la que la persona cumple la mayoría de edad, remitiendo testimonio de la resolución firme al Registro Civil para su inscripción”*.

### **3. PRINCIPALES PREOCUPACIONES DEL ANTEPROYECTO EN FASE DE AUDIENCIA PÚBLICA**

En primer lugar, nos gustaría valorar positivamente del texto sometido a consulta **algunos avances relevantes** como la configuración del procedimiento judicial en la jurisdicción civil, la garantía del principio de presunción de minoría de edad en tanto se determina la edad y de la asistencia letrada, el respeto a su dignidad o la prohibición de desnudos integrales, exploraciones genitales y otras pruebas médicas invasivas.

Sin embargo, existen algunas previsiones que al ponerse en práctica podrían generar, aun involuntariamente, un retroceso en la protección de los derechos de los niños y niñas sometidas a la evaluación de la edad y por ello. Las organizaciones firmantes de este documento consideramos que hay **determinadas cuestiones que deben ser completadas o modificadas del anteproyecto aprobado para respetar plenamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los Dictámenes del Comité de los Derechos del Niño**, las recomendaciones del Defensor del Pueblo y para no generar disfunciones en su aplicación práctica y garantizar, de este modo, los derechos y la protección de los niños y niñas migrantes no acompañados.

Con carácter previo, nos gustaría resaltar que la **ausencia de regulación de la fase previa** a la puesta a disposición judicial del asunto puede resultar problemática y que, por tanto, sería conveniente abordar, más allá de esta reforma procesal, y en el momento en que resulte oportuno, la regulación de los itinerarios y actuaciones previas a la judicialización, así como otras cuestiones relacionadas con el modelo de atención de estos niños y niñas.

#### **1. Aclaración de la competencia y legitimados para incoar el procedimiento**

El proyecto no contempla la eventualidad de que el primer órgano judicial que conozca de la situación de un menor sea un juzgado de lo contencioso administrativo, lo que sucede en los supuestos de aplicación del régimen de extranjería para devolución o expulsión. Es preciso aclarar esta situación en el apartado destinado al reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional, para especificar la competencia preferente del juez civil en todos los supuestos excepto en el de reconocimiento de la competencia del juez de menores.

Actualmente existe una diferencia muy significativa entre las evaluaciones de edad que se producen en el contexto de una llegada marítima tras una entrada irregular en territorio español y las evaluaciones de edad que se producen una vez que la persona ha sido puesta en libertad o a disposición de una entidad de acogida humanitaria. Uno de los elementos determinantes que marcan esta diferencia es el hecho de que los primeros se producen estando la persona en cuestión en una situación de detención a causa de la entrada irregular (puede consultarse a este respecto la página 30 de la [Guía práctica para la asistencia jurídica en llegadas marítimas](#)), por lo que el plazo máximo de 72 h. de detención condiciona claramente la evaluación de la edad de esa persona.

En este sentido, partimos de la base de que las personas extranjeras, incluidos los posibles menores de edad, de acuerdo con el artículo 61.1.d) de la LOEX, se encuentran detenidas de forma cautelar

durante un plazo máximo de 72 horas. Y, en su condición de personas detenidas, les son reconocidos los derechos previstos en el artículo 17.3 de la CE, los reconocidos en la normativa de extranjería, así como los previstos en el artículo 520 de la LECR en la medida en que les sean más favorables.

No puede olvidarse tampoco que la gran mayoría de los dictámenes del Comité de Derechos del Niño referentes a las evaluaciones de edad realizadas por España tienen como punto de partida un procedimiento de determinación de la edad practicado en costa desde un Centro de Atención Temporal de Extranjeros (CATE), dependiente del Ministerio de Interior, durante el plazo de detención de 72 h., en el que se han constatado múltiples deficiencias en la identificación de perfiles vulnerables como los niños y niñas posibles solicitantes de protección internacional, posibles víctimas de trata o de cualquier otra forma de explotación, así como la vulneración sistemática del interés superior del menor, su derecho a ser oído y a la representación, el derecho a la identidad, así como la presunción de minoría de edad.

Estas evaluaciones de edad iniciadas desde los CATE difieren enormemente de las que se pueden iniciar con posterioridad a las 72 h. de detención desde cualquier otro lugar de España, pues se dispone de mucho más tiempo para mantener entrevistas, recopilar documentación o elaborar informes psicosociales. De este modo, necesariamente, el nuevo procedimiento de evaluación de la edad debe tener presente los distintos factores jurídicos propios de la entrada irregular de niñas, niños y adolescentes no acompañados por vía marítima y en el caso de las niñas que huyen de matrimonios forzosos o como víctimas de trata por vía aérea por el aeropuerto de Barajas.

Estos elementos se pueden integrar aclarando la competencia del juez civil y la preterición del juez contencioso administrativo en los casos de determinación de la edad, y ampliando al abogado el elenco de legitimados para incoar el procedimiento.

Las modificaciones a este respecto se proponen en los artículos Artículo 781 quinquies – Competencia y Artículo 781 sexies – Legitimación.
--

## **2. Ampliación de los plazos de resolución, fase de alegaciones, suspensión del procedimiento y modulación de la asociación del efecto de cosa juzgada a las sentencias firmes para dar la prevalencia requerida a la documentación tramitada por los Consulados y Embajadas**

La exposición de motivos de la LEC, alerta sobre los efectos que puede tener, en el disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva, un inadecuado diseño procesal. Dice, literalmente, que *“Enseña la experiencia, en todo el mundo, que si, tras las iniciales alegaciones de las partes, se acude de inmediato a un acto oral, en que, antes de dictar sentencia también de forma inmediata, se concentren todas las actividades de alegación complementaria y de prueba, se corre casi siempre uno de estos dos riesgos: el gravísimo, de que los asuntos se resuelvan sin observancia de todas las reglas que garantizan la plena contradicción y sin la deseable atención a todos los elementos que han de fundar el fallo, o el consistente en que el tiempo que en apariencia se ha ganado acudiendo inmediatamente al acto del juicio o vista se haya de perder con suspensiones e incidencias, que en modo alguno pueden considerarse siempre injustificadas y meramente dilatorias, sino con frecuencia necesarias en razón de la complejidad de los asuntos”*.

En la reforma procesal propuesta, la combinación del elemento de urgencia, ausencia de trámite de alegaciones y atribución de efectos rígidos de cosa juzgada a la resolución que determina la edad de la persona sujeta a evaluación, que puede llegar a encontrar justificaciones razonables por separado, al congregarse en el mismo procedimiento generan el efecto perverso de imposibilitar la garantía de que la prueba documental de la edad, en virtud de los documentos facilitados por las autoridades nacionales, sea la prueba definitiva de la edad. Prueba que, por lo demás, es la que entiende como determinante de la edad de cualquier persona también en nuestro país.

Al final del procedimiento, tal y como se diseña en el proyecto, podríamos tener una resolución judicial contradictoria con los documentos nacionales de la persona sujeta a evaluación, en los casos en que esa documentación sea obtenida con posterioridad a la adopción de la resolución. Lo que no será difícil de imaginar si atendemos a la brevedad de los plazos previstos en la norma. Así estaríamos ante la situación a la que se refiere la exposición de motivos de la LEC: habríamos ganado tiempo en apariencia, pero se estaría ante una situación de inseguridad jurídica difícilmente salvable, y habríamos enfrentado a la persona sometida a evaluación a un procedimiento en que no se garantiza la igualdad de armas, el derecho de defensa ni la obtención de una resolución razonable (todas ellas obligaciones derivadas del art. 24 CE).

La práctica de las organizaciones de infancia, en materia de tramitación de la documentación de los menores extranjeros no acompañados que llegan sin esa documentación a España, es que la puesta a disposición de documentación fehaciente requiere de un tiempo mucho más amplio que el que se prevé como tiempo total de duración del procedimiento civil descrito en la norma.

Eso supone que el procedimiento no está adecuadamente adaptado a un sistema de prueba en que la documentación tenga valor prioritario en la evaluación de la edad. Ese valor probatorio predominante se conecta, no solo con la jurisprudencia del TS, que se manifiesta en este sentido, sino también con las recomendaciones de la EASO que, al referirse a la determinación de la edad, habla de la implementación gradual de métodos que van de un menor a un mayor grado de carácter invasivo sobre la intimidad, y la integridad física y moral de la persona sometida a evaluación. Así la EASO establece la siguiente priorización: i) pasaportes, documentos de identidad, tarjetas de residencia, documentos de viaje como los provistos por el ACNUR, certificados de otros países (religiosos o civiles) que demuestren el estado civil (matrimonio, nacimientos, libro de familia) del solicitante o de cualquier miembro de la familia con referencia a la edad del solicitante; ii) evaluación psicosocial; iii) en caso de duda reconocimiento médico con recurso al método con el menor impacto en la salud del niño .

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y el Defensor del Pueblo han insistido en las deficiencias que presentan las diferentes pruebas diagnósticas de evaluación de la edad, especialmente las pruebas radiológicas que deben evitarse por su imprecisión al presentar amplios márgenes de error, poca fiabilidad y por cuestiones éticas y en la necesaria prevalencia que hay que dar a la prueba documental sobre ninguna otra.

Si bien es cierto que la protección de menores y el estado civil o la identidad de la persona son materias que requieren de una respuesta ágil del ordenamiento, su trascendencia exige que cualquier procedimiento que se regule al respecto sea verdaderamente plenario, en términos formales y materiales.

En otras palabras, es fundamental evitar que la voluntad de alcanzar una determinación de edad de forma urgente convierta el enjuiciamiento, de facto, en un juicio sumario en el que se vacíe de contenido el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, no exista verdadera oportunidad de practicar adecuadamente la prueba necesaria y/o conduzca a conclusiones precipitadas nada deseables ni para la protección del presunto menor, ni para la seguridad jurídica.

Por esa razón es necesario corregir el efecto negativo combinado al que se ha hecho referencia. Y la propuesta de modificaciones se refiere a los elementos aludidos: la matización del carácter urgente; la apertura de un trámite de alegaciones que permita a las partes aportar prueba o indicio probatorio en defensa del interés superior del menor; el refuerzo de la prevalencia de la prueba documental y de la subsidiariedad del resto de medios probatorios; la introducción de la posibilidad de suspender la vista oral, o el procedimiento en cualquiera de sus fases si se está a la espera de recibir documentación solicitada a las autoridades consulares; la matización de los efectos de cosa juzgada.

En este sentido, la concepción de un procedimiento preferente y urgente, con la previsión de celebrar una primera comparecencia en un plazo de 72h al efecto de que el Juez pueda valorar las medidas de protección más adecuadas en relación con el presunto menor, incluida la de mantenerlo separado del resto de menores del sistema de protección si indiciariamente considerase que es patentemente mayor de edad.

A este respecto, la previsión de urgencia del procedimiento no está justificada, ni por coherencia con el resto de la regulación procesal, ni por razones de necesidad de la propia evaluación de edad.

La totalidad de procedimientos de protección de derechos fundamentales, protección de menores o los procedimientos especiales del Libro IV (entre los que encajaría la evaluación de edad) establecen un criterio de preferencia (i.e. art. 753 LEC), pero no de urgencia.

Respecto a la primera cuestión, la urgencia en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil sólo se contempla actualmente en relación con procedimientos sumarios (con limitación de alegación, prueba y enjuiciamiento y sin efectos de cosa juzgada), la adopción de medidas cautelares que así lo exijan (cuya cuestión de fondo será enjuiciada por los cauces ordinarios) y para los procedimientos de sustracción internacional de menores, cuyas razones de necesidad evidentemente distan de lo que aquí nos ocupa.

Por tanto, para ganar en seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y evitar la existencia de una resolución judicial de evaluación de la edad que pueda resultar contradictoria con un documento posteriormente obtenido, y en el que se refleje una edad distinta se sugiere, por un lado, **la eliminación de la mención de urgencia en todo el proyecto**, para evitar que esa mención limite las facultades jurisdiccionales de suspensión o ampliación de plazos procesales allí donde se estime pertinente. Y, por otro, se proponen las siguientes modificaciones específicas sobre las tres figuras problemáticas previamente apuntadas.

#### **A. Introducción de un trámite de contestación escrita**

En el texto del Anteproyecto no se ha previsto en el desarrollo del procedimiento fase de contestación a la demanda de forma escrita, lo que tampoco se encuentra justificado.

Es cierto que nuestra Ley procesal, originariamente, pretendió favorecer los trámites orales sobre los escritos, introduciendo un juicio verbal con contestación a la demanda de forma oral

en la vista. No obstante, ya en el texto original de la ley se establecía una excepción para los procedimientos especiales del Libro IV en los que, por razón de la materia y para mayor garantía, el art. 753 prevé un trámite de contestación escrita en plazo de veinte días hábiles, sin perjuicio de que para el resto de tramitación el procedimiento se remitiera al juicio verbal.

Esta previsión se ha mantenido sin modificación hasta el día de hoy. Es más, la práctica procesal una vez entrada en vigor la LEC, motivó la reclamación de los operadores jurídicos para la introducción de un trámite de contestación escrita en los juicios verbales, en aras de garantizar de forma más adecuada el derecho de defensa. Esta petición se atendió por el legislador a través de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya Exposición de Motivos, reza: *“Por otro lado, se aprovecha la presente reforma para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos.*

*Entre las modificaciones operadas debe destacarse la introducción de la contestación escrita, que deberá presentarse en el plazo de diez días, la mitad del establecido para el procedimiento ordinario, generalizando con ello la previsión que ya se recogía para determinados procedimientos especiales, lo que ha comportado la adecuación de todos los preceptos relacionados con el trámite del juicio verbal y de los procesos cuya regulación se remite al mismo, incluida la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Igual relevancia debe atribuirse a la regulación, en aquellos supuestos en que resulte procedente, del trámite de conclusiones en el juicio verbal, así como del régimen de recursos de las resoluciones sobre prueba. Del mismo modo, siempre que el tribunal lo considere pertinente, se otorga a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista y se exige que se anuncie con antelación la proposición de la prueba del interrogatorio de la parte”.*

Es significativo que, pese a que la contestación en el juicio verbal se ha de presentar en un plazo de 10 días, en el ámbito de los procesos especiales se sigue manteniendo en un plazo de 20 días para el demandado, por cuanto otorga mayores garantías en un procedimiento en que se tutelan bienes y derechos a los que se ha querido dotar de mayor protección, como lo ha de ser la materia que nos ocupa.

Así las cosas, de no preverse un trámite de contestación escrita para el procedimiento de evaluación de la edad, nos encontraríamos ante el único procedimiento plenario de nuestra regulación procesal civil que no contaría con tal previsión, lo que a todas luces supondría una merma de garantías injustificada en un proceso que ventila cuestiones fundamentales necesitadas de especial protección. Amén de que podría considerarse una previsión contradictoria del principio de no discriminación e igualdad de trato, al ser éste un proceso que afecta mayoritariamente a personas extranjeras.

**B. Prevalencia de prueba documental y subsidiariedad del resto de medios probatorios.** A fin de dotar de la necesaria prevalencia de la prueba documental, asegurando el cumplimiento de las garantías exigidas por el TS, el Comité de Derechos del Niño y las recomendaciones de la EASO, se proponen estas previsiones concretas al respecto:

(i) La eliminación de toda referencia al Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados en la exposición de motivos. El Tribunal Supremo ha dejado muy claro que la documentación emitida por las autoridades

de los países de origen no puede ponerse en duda de acuerdo con los criterios que venía aplicando el Ministerio Fiscal en virtud de dicho Protocolo, por lo que no puede considerarse una referencia para la valoración de la documentación.

- (ii) La previsión específica de que, en caso de que exista documentación acreditativa de la edad y esta no resulte impugnada conforme a lo previsto en la LEC en la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación de edad, la solicitud se **inadmitirá a trámite**.
- (iii) La previsión específica de que, en caso de que en la solicitud inicial no conste justificado que se hayan realizado previamente gestiones con las autoridades consulares a efecto de comprobar la identidad y edad del evaluado o de advenir la documentación impugnada, o en caso de que no haya existido respuesta de estas autoridades, **el Juzgado de oficio se dirigirá al Consulado o Embajada** con carácter previo a acordar otro tipo de pruebas de evaluación de edad.
- (iv) La previsión de **suspensión del procedimiento** en los supuestos en que se pueda iniciar o se haya iniciado la tramitación, pero no obtenido la documentación ante las autoridades consulares.

La regla general del art. 134 LEC es la de la improrrogabilidad de los plazos establecidos en la ley, con la sola excepción que prevé el apartado 2º de ese mismo precepto, y que reconoce que podrán *“interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos”*.

Posiblemente sea razonable pensar que cabe aplicar la excepción de fuerza mayor cuando se haya solicitado documentar al menor por parte de sus autoridades consulares nacionales y el órgano judicial no haya recibido la respuesta requerida. Pero teniendo en cuenta que en la apreciación de la fuerza mayor interviene en LAJ y no el órgano judicial en primer término, considerando que la regla general será la de la demora de las autoridades consulares, y siendo conscientes de que sería necesario interpretar la causa de fuerza mayor de forma abierta, consideramos apropiado prever una causa de suspensión específica para aquellos supuestos en los que se haya solicitado documentación a las autoridades consulares y estas no la hayan proporcionado en el plazo de veinte días que se prevén entre la comparecencia de medidas provisionales y la vista oral.

Por la misma razón, aunque entendemos que la vista oral también podría ser suspendida en virtud de lo establecido por el art 188 LEC, ya que tampoco parece encajar adecuadamente el supuesto de hecho que nos preocupa en las causas legales de suspensión previstas por la ley. Por ello, la previsión de una suspensión específica en estos casos puede ser la herramienta procesal más adecuada para evitar que la demora consular al proporcionar la documentación provoque una distorsión en el procedimiento



que, unida al efecto de cosa juzgada, derive en un perjuicio de difícil reparación para la persona sometida al procedimiento de evaluación.

### **C. Modulación del efecto de cosa juzgada de la sentencia declarada firme**

Consideramos fundamental prever que la sentencia que se dicte carezca de efectos de cosa juzgada, permitiendo que el Juzgado que conoció del asunto en primera instancia revise su decisión ante un cambio de circunstancias o la aparición de nuevos elementos de juicio. Esta ausencia de efectos de cosa juzgada, aunque efectivamente debe ser contemplada en el ordenamiento de forma excepcional, es común tanto en procedimientos sumarios (siendo que un procedimiento en el que prime la urgencia y no se prevea contestación sería un procedimiento cuasi sumario) como en procesos que afecten a menores, la capacidad de las personas o a bienes jurídicos susceptibles de especial protección.

Si al regular el procedimiento judicial de evaluación de edad se opta por una invariabilidad absoluta de la resolución firme que determine la edad, se producirá un retroceso en la protección de los derechos del evaluado y se generarán multitud de situaciones futuras de discrepancias entre los documentos identificativos y los correspondientes registros, con lo que ello comporta de inseguridad para la propia persona evaluada (a la que se continuará vulnerando su derecho a la propia identidad y se abocará a la exclusión), pero también para el resto del tráfico jurídico.

El procedimiento debe prever los mecanismos procesales oportunos para solventar la problemática que supondría que los evaluados obtuvieran su documentación una vez la sentencia sea firme. Este mecanismo en ningún caso puede ser el recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes ante el Tribunal Supremo. Como es sabido, la naturaleza de este recurso como extraordinario, exige en todo caso una interpretación restrictiva de los asuntos que cabe plantear por este cauce, sin que en ningún caso pueda pretenderse que el Tribunal Supremo se convierta en una tercera instancia.

Estas modificaciones suponen la modificación de la exposición de motivos- eliminación de la referencia al actual Protocolo de Menores No Acompañados; revisión de los artículos 781 septies. - Incoación del procedimiento (se añade un apartado 2c); la incorporación de un nuevo artículo que adoptaría la nomenclatura del artículo 781 nonies (desplazando por tanto la denominación de los sucesivos), y en el que se prevé un trámite de alegaciones escritas y una eventual suspensión del procedimiento; y la modificación del nuevo artículo 781 once, en relación con los efectos de cosa juzgada.

### **3. Refuerzo de las garantías para realizar una evaluación holística de la edad**

Para asegurar el carácter holístico del nuevo procedimiento y el principio de atención especializada, se hace necesario incluir referencia explícita a qué se define como procedimiento holístico, qué pruebas cabe ordenar para cumplir con este enfoque y qué competencias deberán tener los profesionales que participen en él.

Un procedimiento de evaluación de la edad holístico prioriza la realización de pruebas no invasivas, de carácter psicosocial y multidisciplinar, evitando someter a la persona menor de edad a pruebas médicas imprecisas y poco fiables, dejando esta última opción como extrema ratio. Los profesionales deberán tener experiencia apropiada y deberán estar familiarizados con cuestiones étnicas y culturales de los lugares de donde proceden los presuntos menores de edad. Los profesionales deben ser especialistas no solo en el campo del método considerado, sino también en su aplicación específica a efectos de la determinación de la edad, deben recibir formación continua en las últimas novedades del método, en los derechos de la infancia y en cómo realizar los exámenes en una manera sensible al género y la cultura.

El Consejo de Europa define que el enfoque holístico y multidisciplinario tiene como objetivo evaluar la edad, investigando si el nivel de madurez física y otros factores psicosociales (tales como el físico, el psicológico, de desarrollo, el ambiental, cultural y de género) se corresponden con la edad declarada, confirmada o refutada por el supuesto menor durante la etapa de identificación, tomando en cuenta las declaraciones sobre su historial de vida y explorando sobre las razones de la duda. Para valorar estos diferentes factores, profesionales de diferentes disciplinas necesitan participar o ser consultadas en la evaluación.

Este enfoque multidisciplinar implica que varios profesionales (trabajador/a social, psicóloga/o, pediatra) estén debidamente cualificados en la estimación de la edad en su respectivo campo de especialización y que tengan conocimientos especializados sobre las diferencias sociales y culturales en la infancia y el desarrollo infantil en otras culturas, para dar el justo peso a su historia personal (UNICEF, 2013 y SCEP, 2012).

El equipo técnico de evaluación holística de la edad será compuesto por:

- Trabajador/a social;
- Pediatra con competencias auxológicas;
- Psicólogo/a con competencias transculturales

Se debe prever la inscripción a los juzgados competentes en evaluación de la edad de equipos técnicos multidisciplinarios que puedan realizar la evaluación holística y multidisciplinar. Hasta que no entren en función los equipos multidisciplinarios para la evaluación de la edad, se podrá apoyar a los equipos técnicos de los jueces de menores.

Revisión del artículo 781 octies y decies - Especialidades en materia de prueba pericial.  
Introducción de nuevo artículo 781, disposición final (Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada para la evaluación de la edad a los Juzgados y Tribunales) y disposición transitoria

#### **4. Refuerzo de la atención especializada**

Del mismo modo que en la exposición de motivos de la LOPIVI, y en el articulado de la ley, se recoge la necesidad de formación especializada en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados y en el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, exigencia que se extiende a los

Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es necesario que estas mismas previsiones se contengan en el presente proyecto de ley.

La LOPIVI incluye este mandato en la disposición final vigésima, dirigiéndose al Gobierno y a las administraciones competentes. También, en su art. 14, se refiere a la formación especializada en relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita y las obligaciones de los Colegios de Abogados en relación con la formación específica de los abogados y abogadas que presten este servicio.

En el presente proyecto de ley se debería incorporar una previsión equivalente en una disposición final sobre las necesarias reformas legales para garantizar la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada para la evaluación de la edad a los Juzgados y Tribunales.

La modificación a este respecto se propone mediante la adición de una disposición final
---

#### **4. ENMIENDAS AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II**

Eliminar los párrafos 7 y 8:

~~“Resulta interesante en este punto traer a colación las recomendaciones que sobre valoración de documentos aparecen en el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados aprobado mediante Acuerdo de fecha 22 de julio de 2014 entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.~~

~~Este Protocolo Marco incorpora la Instrucción de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil que contiene la Recomendación (n.º 9) relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil adoptada por la Asamblea General de la Comisión Internacional del Estado Civil en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005. Asimismo incorpora la doctrina de la Fiscalía General del Estado en materia de menores extranjeros inmigrantes no acompañados, como son la Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre, sobre tratamiento jurídico de los menores extranjeros inmigrantes no acompañados, la Circular 2/2006, de 27 de julio, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España y la Consulta 1/2009, sobre algunos aspectos relativos a los expedientes de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados, etc.”~~

**Artículo primero. - Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Uno. - Se añade un noveno apartado al artículo 748 con la siguiente redacción: "...9º. Los que versen sobre la evaluación de la edad."**

**Dos.** - Se modifica el primer párrafo del apartado primero del artículo 749 que queda redactado como sigue:

**"Artículo 749.**

1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores, en los de determinación e impugnación de la filiación, así como los de evaluación de la edad, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes."

**Tres.** Se introduce un nuevo apartado tercero en el artículo 750 que queda redactado como sigue:

"3. La persona cuya edad sea objeto de determinación tendrá asistencia jurídica desde el inicio del procedimiento. En ningún caso, la asistencia letrada podrá ser ejercida por quien ostente la representación legal de la persona cuya edad sea objeto de determinación."

**Cuatro.** - Se modifica párrafo tercero del artículo 753 que queda redactado como sigue:

"3.- Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, esté en situación de ausencia legal o tenga por objeto la determinación de la edad."

**Cinco.** - De la creación de un nuevo capítulo V bis en el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula el procedimiento de evaluación de la edad.

## CAPÍTULO V BIS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA EDAD

**Artículo 781 ter- Objeto y ámbito del procedimiento.**

1.- Este procedimiento tiene por objeto la determinación legal de la edad de las personas indocumentadas cuya mayoría o minoría de edad es desconocida.

2.-El presente procedimiento no se podrá incoar cuando existan documentos que acrediten la edad o sea evidente la minoría de edad por la apariencia física, **o se disponga de documentos emitidos por una misión diplomática del país de origen del evaluado en cuyo caso se le dará valor de documento público de acuerdo a lo establecido a la *CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, 24 de abril de 1963 en su art. 5 d) y f).***

No obstante, las personas y entidades legitimadas para promover este procedimiento podrán

impugnar los documentos en su escrito de solicitud inicial de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

#### **Artículo 781 quater. - Principios rectores**

- 1.- El interés superior del menor informará todas las actuaciones de este procedimiento.
- 2.- La presunción de minoría de edad regirá durante todo el procedimiento, hasta que no recaiga una resolución firme que ponga fin al mismo, **por ello, permanecerá el presunto menor bajo la protección de la entidad de protección de menores. La evaluación de la edad no supondrá obstáculo para realizar los demás trámites necesarios para dar al menor la atención debida, como la escolarización, empadronamiento, inscripción en los servicios sanitarios, solicitud protección internacional etc.**
- 3.-La tramitación del presente procedimiento tendrá carácter preferente **y urgente.**
- 4.-La persona cuya edad es objeto de determinación tendrá derecho a ser escuchada y se le proporcionará información sobre el procedimiento en la forma que le sea comprensible y en formato accesible. De igual modo, tendrá derecho a ser asistida por un intérprete en caso de que lo necesitara.
- 5.-Cuando fuera necesario la realización de las pruebas de determinación de la edad, será requisito imprescindible obtener el consentimiento de la persona y para ello se le informará de forma que le sea comprensible del significado y finalidad de la diligencia que haya de practicarse. Dicho consentimiento habrá de ser expreso y debidamente documentado.
- 6.- La persona cuya edad es objeto de determinación tendrá, en todo caso, derecho a la asistencia jurídica gratuita.

#### **Artículo 781 quinquies – Competencia**

- 1.- La competencia para conocer del presente procedimiento corresponderá al Juzgado de Familia del lugar donde se halle la persona cuya edad es objeto de determinación, en su defecto, conocerá el Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de Familia o el que por turno de reparto corresponda.
- 2.- En el caso de que la persona cuya edad es objeto de determinación se encuentre detenida **por su presunta participación en una infracción penal**, la competencia para conocer del presente procedimiento corresponderá al Juzgado de Menores.
- 3.- **En el caso de que la persona cuya edad es objeto de determinación se encuentre detenida en el marco de un procedimiento de expulsión o devolución, tanto en el régimen general, como en el de devoluciones colectivas de Ceuta y Melilla, dicho procedimiento quedará suspendido hasta que la autoridad judicial competente resuelva sobre la evaluación de su edad.**

#### **Artículo 781 sexies – Legitimación-**

1. El procedimiento de evaluación de la edad podrá ser promovido por:

a) el Ministerio Fiscal;

b) la persona cuya edad se determine, asistida **por letrado y, en su caso**, por su representante legal o el defensor judicial que se le haya designado en caso de conflicto con éste **en virtud de lo previsto en el art. 27 y ss de la LJV**, o;

**c) el abogado o abogada designado por la persona cuya edad se evalúa para que le represente, o el abogado o abogada designada de oficio.**

d) la Entidad Pública de protección a la infancia y adolescencia del lugar donde se encuentre la persona cuya edad sea objeto de determinación.

2. Cualquier persona o entidad pública o privada, estará facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Entidad Pública de protección a la infancia y adolescencia, los hechos que sean determinantes para promover el presente procedimiento.

#### **Artículo 781 septies. - Incoación del procedimiento.**

1.- El procedimiento se iniciará en virtud de solicitud formulada por las personas legitimadas conforme al artículo anterior. En dicha solicitud se harán constar los motivos por los que se solicita la incoación del procedimiento para la determinación de la edad, expresando, en caso de que se pretenda iniciar existiendo documentación, los fundamentos **y pruebas** por los que se impugnan los documentos acreditativos de la edad que deberán estar basados en un principio de prueba **o según lo dispuesto en el art. 781 ter apartado 2. La ausencia de esta motivación será causa de inadmisión de la solicitud.**

En la solicitud que se formule se justificarán las comprobaciones realizadas con el país de origen de la persona cuya edad es objeto de determinación, salvo que no pudieran llevarse a cabo **cuando la persona sea solicitante de protección internacional, manifieste su voluntad de solicitar protección internacional o cuando una posible necesidad de protección internacional sea identificada por el órgano judicial o puesta de manifiesto por alguna de las partes intervinientes en el procedimiento. A este respecto, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 6, apartado 1, párrafos segundo y tercero, de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, sobre la obligación de los Estados miembros de informar a los nacionales de terceros países que se hallan en situación irregular de las condiciones de presentación de las solicitudes de protección internacional. ~~por estar en situación de protección internacional y existir peligro para ésta o sus familiares.~~**

2.- Recibida la solicitud del procedimiento de determinación de edad, el Juzgado comprobará de oficio:

a) si existe ya un procedimiento iniciado con el mismo objeto en el Registro de Menores no Acompañados, en cuyo caso se estará a lo que en el mismo se resuelva y no se admitirá a trámite la solicitud.

b) si existe documentación válida acreditativa de la edad de la persona cuya edad es objeto de determinación, en cuyo caso, si ésta no ha sido impugnada, la solicitud no se admitirá a trámite, atendándose, a todos los efectos, a la edad recogida en la documentación.

c) si la persona o entidad pública o privada legitimada para iniciar el procedimiento de evaluación se ha dirigido, en los supuestos pertinentes, a las autoridades del país de origen con representación diplomática en España, a los efectos de confirmar la identidad de la persona sometida a evaluación de su edad, obtener la documentación acreditativa de su edad o, en su caso, advenir la validez de aquella documentación que haya sido impugnada en la solicitud inicial. En caso de no haberse iniciado dichos trámites a instancia de parte, el órgano judicial lo hará de oficio.

#### **Artículo 781 octies - Comparecencia de medidas provisionales**

1.-Admitida la solicitud, el juzgado podrá acordar la prueba que estime pertinente y convocará una comparecencia en un plazo no superior a los dos días hábiles desde la presentación de la solicitud, a la que serán citados la persona cuya edad sea objeto de determinación asistida, **en su caso**, por su representante legal o, ~~en su caso~~ su defensor judicial, su letrado e intérprete si fuera necesario, el Ministerio Fiscal, la Entidad Pública de Protección de la Infancia y Adolescencia del lugar donde se encuentre la persona cuya edad es objeto de determinación y un miembro del equipo psicosocial adscrito al juzgado.

2.-La autoridad judicial oírás las alegaciones de las partes y practicará las pruebas que estos propongan y que sean pertinentes, así como las que acuerde de oficio. En todo caso en esta comparecencia, se dará audiencia a la persona cuya edad sea objeto de determinación. Las pruebas admitidas que no puedan practicarse en esta comparecencia, se celebrarán en la vista principal.

3.- La autoridad judicial, a la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada, si lo considerara necesario, podrá acordar ~~la exploración física de la persona cuya edad es objeto de determinación por el médico forense~~ la realización de pruebas de carácter holístico por profesionales especializados que deberán emitir informe en el plazo de la comparecencia, y que se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente.

4.- Celebrada la comparecencia el Juez, en el plazo de veinticuatro horas, dictará auto, contra el que ~~no~~ cabrá recurso, adoptando las medidas que considere necesarias para la protección de los derechos de la persona cuya edad se determine **y de acuerdo al Artículo 781 quater apartado 2.**

En el caso de existir dudas razonables sobre la minoría de edad de la persona cuya edad es objeto de determinación, la autoridad judicial **podrá** adoptarás las medidas necesarias para evitar la convivencia conjunta con los menores residentes en los centros de protección hasta la conclusión del procedimiento de determinación de la edad, **siempre y cuando garantice, así mismo, la protección del presunto menor.**

#### **Artículo 781 nonies- tramitación del procedimiento de evaluación de la edad (NUEVO)**

1. Admitida la solicitud, se requerirá a la entidad pública de protección, a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y/o al Ministerio Fiscal, en su caso, el expediente administrativo tramitado previamente en relación a la evaluación de la edad y se dará traslado a las partes interesadas y al Ministerio Fiscal para que puedan presentar alegaciones y proponer prueba complementaria, o aportar lo que a su interés convenga, durante un plazo de 20 días hábiles.

2. En el caso de que se hayan iniciado los trámites de obtención de documentación ante las autoridades competentes del país de origen con representación diplomática en España, en el sentido previsto en el art. 781 septies, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá resolver la suspensión del procedimiento hasta que se obtenga la documentación requerida.

#### **Artículo 781 decies - Especialidades en materia de prueba pericial.**

Si la prueba documental no fuera suficiente para la evaluación de la edad, la autoridad judicial podrá acordar, si fuera necesario, una evaluación holística de la edad que será llevada a cabo—la elaboración por profesionales especialistas, miembros de los equipos técnicos adscritos al juzgado, pediatras, psicólogos y trabajadores sociales o educadores, siempre con la ayuda de intérprete en la lengua materna, cuyo ~~de un~~ informe, tendrá ~~pericial multidisciplinar de determinación de la edad sobre el desarrollo físico y psicológico de la persona cuya edad es objeto de determinación, que como a la finalidad de investigar~~ evaluar si el nivel de madurez física y otros factores psicosociales (psicológicos, de desarrollo, ambientales, culturales y de género) se podrían corresponder con la edad declarada.

Podrán también incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos otros profesionales relacionados con las funciones que tienen atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente.

Dicha evaluación deberá realizarse en el plazo de diez días hábiles ~~naturales~~ desde la comparecencia de medidas provisionales, debiendo darse traslado del mismo a las partes antes de la celebración de la vista principal.

Los exámenes holísticos e informes periciales del equipo técnico se someterán a las reglas generales del art. 335 y concordantes de la presente Ley, a los principios de especialización y preferencia celeridad, exigirán el previo consentimiento informado del interesado y se llevarán a cabo respetando su dignidad y sin que supongan un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente.

**En caso de no prestar consentimiento, la negativa a someterse a pruebas de evaluación de la edad no será razón suficiente para declarar la mayoría de edad.**

No podrán realizarse, en ningún caso, exploraciones físicas que supongan desnudar parcial o integralmente a la persona, ~~desnudos integrales~~, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas que supongan riesgos de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud de la persona cuya edad se determina.



El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa y posibles medidas adicionales de protección sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser complementado por profesionales de entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la atención de menores y conozcan la situación del menor expedientado.

#### **Artículo 781 once. - Vista principal y sentencia-**

1.- La vista principal, a la que serán convocadas todas las partes personadas en el procedimiento, **se celebrará en un plazo no superior a los veinte días naturales desde la conclusión de la fase alegatoria, y sin perjuicio de los supuestos de suspensión del procedimiento.** No obstante, a propuesta de la autoridad judicial podrá celebrarse en unidad de acto con la comparecencia de medidas provisionales, si no hubiera oposición de las partes y se pudiera practicar toda la prueba admitida en un solo acto.

2.- Abierta la vista principal, se practicará la prueba admitida ~~en la comparecencia previa,~~ citando a estos efectos a los peritos que hayan emitido los informes periciales, para que los ratifiquen y se sometan al examen contradictorio de las partes.

3.- Celebrada la vista principal, en el plazo de 5 días naturales, el Juez dictará sentencia contra la que cabrá recurso de apelación que tendrá carácter suspensivo.

4.- El recurso de apelación contra la resolución que se dicte en el presente procedimiento tendrá carácter preferente **y urgente** y deberá resolverse en un plazo de 5 días.

En el caso que se determine la minoría de edad, fijará la fecha en la que el menor cumple la mayoría de edad, remitiendo testimonio de la resolución firme al Registro Civil para su inscripción que surtirá efectos en todos los órdenes jurisdiccionales.

La sentencia, una vez firme, tendrá efectos de cosa juzgada.

**No obstante la eficacia erga omnes y los efectos de cosa juzgada que despliegue la sentencia que se dicte en aplicación de los criterios generales relativos a los efectos de las sentencias firmes, la evaluación de edad realizada sobre la base de prueba distinta del pasaporte o documento equivalente de identidad, podrá ser revisado, de oficio o a instancia de parte ante el mismo Juzgado que conoció del asunto en primera instancia, si posteriormente apareciera uno de los documentos mencionados contradictorio de la edad previamente evaluada. La Sentencia dictada como consecuencia de esta revisión será susceptible de apelación en los mismos términos previstos para el caso anterior.**

**Artículo segundo. - Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.**

**Uno.** - Se modifica el artículo 2 al que se añade una letra j) quedando redactado como sigue:

“j) Con independencia de la existencia de recursos para litigar se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas aquellas personas cuya edad sea objeto de evaluación, conforme al procedimiento regulado en el capítulo V bis, del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

**Artículo tercero. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.**

**Uno.** - Se modifica el párrafo segundo en el artículo 375, que queda redactado como sigue:

“Si la persona investigada e indocumentada se encontrase detenida y alegare su minoría de edad, se pondrá a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía competente a los efectos de instar el procedimiento de evaluación de edad ante el Juzgado de Menores.”

**Artículo cuarto. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.**

**Uno.** - Se introduce un nuevo apartado 13.º bis en el artículo 4 sobre “Hechos y actos inscribibles”, que queda redactado como sigue:

“13.º bis Las sentencias firmes de determinación legal de la minoría de edad dictadas conforme al procedimiento de evaluación de la edad”.

**Dos.** - Se introduce un nuevo artículo 48 bis, que queda redactado como sigue: “Artículo 48 bis.  
Determinación legal de la minoría de edad.

La inscripción de la minoría de edad de una persona cuya edad ha sido evaluada, incluirá la fecha en que alcanzará la mayoría de edad fijada en la sentencia firme.”

**Disposición transitoria única. Expedientes de determinación de la edad en curso.**

Los expedientes de determinación de la edad que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, ~~continuarán siendo conocidos por el Ministerio Fiscal y se someterán al mandato del art. 781 sexies 1.a, debiendo dar traslado el Ministerio Fiscal inmediatamente al juez de primera instancia competente, para que proceda a dar continuidad al procedimiento de evaluación~~

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

En concreto queda derogado, el párrafo tercero del apartado primero del artículo 190 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**Disposición final primera. - De la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

Uno. - Se modifica el primer párrafo del apartado cuarto del artículo 12 que queda redactado como sigue:

“Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad por el procedimiento de evaluación de edad regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. A tal efecto, solo se podrá iniciar el procedimiento de evaluación de edad cuando la persona carezca de documentación, o esta se impugne motivadamente ~~y se pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable~~. La realización de pruebas ~~médicas holísticas~~ para la ~~determinación~~ evaluación de la edad de los menores se someterá al principio de ~~celeridad~~ especialización y preferencia, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente. No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.”

**Disposición final segunda. - De la modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.**

Uno. Se modifica el apartado tercero del artículo 35 que queda redactado como sigue:

“En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal. Para los supuestos donde sea necesaria la determinación de su edad, se estará a lo dispuesto en el capítulo V bis del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Dos. Se suprime el apartado cuarto del artículo 35.

**Disposición final tercera. Título competencial.**

Todas las normas que resultan modificadas en la presente Ley se dictan al amparo de los mismos preceptos en que el Estado basó su competencia.

La modificación introducida en el artículo tercero de la presente Ley, en el párrafo segundo del artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1 regla 5ª y 6ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de administración de justicia y legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades

Autónomas.

#### **Disposición final cuarta. Naturaleza de la presente Ley.**

Todo el contenido de la presente Ley tiene carácter de ley ordinaria.

#### **Disposición final quinta. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

#### **Disposición final xxx**

**Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada para la evaluación de la edad a los Juzgados y Tribunales.**

**1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los siguientes proyectos de ley:**

**a) Un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la citada norma, la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de los procedimientos de evaluación de la edad.**

**Del mismo modo, el mencionado proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.**

**b) El proyecto de ley de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer la especialización de fiscales en el ámbito de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, conforme a su régimen estatutario, en el que se incluya el procedimiento de evaluación de la edad.**

**2. Las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales competentes de la evaluación de la edad, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.**

#### **Disposición transitoria.**

**En el plazo de 1 año, se constituirán los equipos técnicos para la evaluación de la edad holística y multidisciplinar. Hasta ese momento, las evaluaciones serán realizadas por los equipos técnicos de los juzgados de menores previstos en el art. 27 de Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.**

En el plazo de 1 año se adoptará un Reglamento a la presente ley donde se desarrolle la composición, metodología y toma de decisiones del equipo técnico para la evaluación de la edad holística.